

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chameza veintinueve (29) de junio de 2022. Al despacho de la señora jueza las presentes diligencias las cuales fueron radicadas al correo electrónico institucional (j01prmpalchameza@cendoj.ramajudicial.gov.co) procedentes del correo electrónico monicaduarteabogada@gmail.com . Sírvase proveer.

ANDREA CAROLINA BARACALDO G
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE**

Chameza (Casanare) veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 8501540890012021-00124
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: YOLMAN FIDELIGNO BARRETO RODRIGUEZ

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva en contra de **YOLMAN FIDELIGNO BARRETO RODRIGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagares No. **4481860003797344** correspondiente a la obligación suscrita el 30 de junio de 2016; **PAGARE No. 4866470214041287** suscrito el 17 de enero de 2017; **PAGARE No. 015546100003599** suscrito el 17 de enero de 2017; **PAGARE No. 015546100005031** de fecha 18 de noviembre de 2019.

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

3. El ejecutado se notificó de dicha providencia mediante notificación por AVISO el día (siete (7) de junio de 2022) quedando debidamente notificado sin que durante el término de traslado contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés

No. **4481860003797344** correspondiente a la obligación suscrita el 30 de junio de 2016; **PAGARE No. 4866470214041287** suscrito el 17 de enero de 2017; **PAGARE No. 015546100003599** suscrito el 17 de enero de 2017; **PAGARE No. 015546100005031** de fecha 18 de noviembre de 2019, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagare establece el artículo 709 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA GISSETH LÓPEZ NAUSAN
JUEZA

<p style="text-align: center;"><small>República de Colombia</small></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><small>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chiméza - Casanare</small></p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.)</p> <p style="text-align: center;"><small>El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 025, hoy 30/06/2022 fijado virtualmente en el microstio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.</small></p> <p style="text-align: center;"><small>ANDREA CAROLINA BARACALDO G Secretaria</small></p>
